



REF. 00102 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

La señora NATALIA PEÑA NIÑO, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LOSADA AROS.

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de mayo de 2022 y en el mismo auto se ordenó notificar a la Procuradora Quinta de Familia y el emplazamiento del demandado, publicación realizada en el registro nacional de emplazados el día 02 de junio de 2022. La procuraduría se notificó el día 25 de mayo de 2022 y envió su concepto el 13 de junio de 2022.

Una vez surtido el término del emplazamiento sin que el señor JORGE LOSADA AROS se hiciera presente, se nombró como Curador Ad Litem al Dr. WILLIAM CEPEDA VILLEGAS por auto de fecha 21 de julio de 2022, y a quien se le comunicó el nombramiento, aceptando este el cargo y contestando la demanda, por lo que una vez saneado el proceso se fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2022 y en la misma se adelantaron todas las etapas procesales y se anunció el sentido del fallo tal como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores JORGE LOSADA AROS y NATALIA PEÑA NIÑO, contrajeron matrimonio civil el día 08 de marzo de 2007 en la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Cali – Valle del Cauca, inscrito bajo indicativo serial No. 04965386 de la misma fecha. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijas SHARON GINA LIZETH LOSADA PEÑA, mayor de edad y LINDA SARAY LOSADA PEÑA, menor de edad y los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 12 de mayo de 2012, toda vez que, según lo anotado en la demanda, el demandado infringía maltratos físicos a su esposa e hijas lo que continuó aún después de la separación de hecho, por lo que la señora NATALIA PEÑA NIÑO decidió irse la ciudad con sus hijas desde el 30 de enero de 2015, perdiendo todo contacto con el señor JORGE LOSADA AROS, hasta la actualidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar el Divorcio de matrimonio civil contraído por NATALIA PEÑA NIÑO y JORGE LOSADA AROS, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró en la Notaria 19 de Santiago de Cali Valle del Cauca, el día 08 de marzo de 2007.

SEGUNDA. Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre el demandado y mí poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges (sic) tendrán residencia y domicilios separados a su elección como se ha dado hasta la fecha.

CUARTA: Solicito que las partes no se deban alimentos, ya que ambos están en condiciones económicas y físicas de satisfacer sus propias necesidades.

QUINTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

SEPTIMA: Que se conceda Amparo de Pobreza solicitado por mí poderdante.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues el demandado fue emplazado y representado por curador ad litem.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si se encuentra probada la causal 8 del artículo 154 del C.C. invocada por la parte demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil.

TESIS

Sostendrá el despacho que se encuentra probada la causal octava invocada por la parte demandante para decretar el divorcio del matrimonio civil solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO - La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años: La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya*



habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

CASO CONCRETO

El caso bajo examen cuenta que el señor JORGE LOSADA AROS, contrajo matrimonio civil con la señora NATALIA PEÑA NIÑO, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

En este caso, manifestó la demandante NATALIA PEÑA NIÑO, en su interrogatorio de parte que:

"Inicialmente hubo mucha violencia intrafamiliar dentro de la convivencia y ene l año 2012 fue mi primera separación, estuve más de un año separada de el en la ciudad de Cali, donde hubo persecución, amenazas de muerte contra mi vida y luego le di una segunda oportunidad y volví con él y siguió la violencia entonces en el año 2014 volví y me separe de él, seguía la violencia, seguía el acoso, me perseguía en mi trabajo y entonces tomé la decisión de llamar a mi papá para que apoyara e irme a vivir a la ciudad de Cúcuta donde estaba mi familia con mis 2 hijas, desde allí perdí contacto con el pues tenía miedo de que hiciera algo contra mi o contra mis hijas y perdimos el contacto no volví a saber nada de él hasta la fecha ... la fecha de separación definitiva fue el 15 de mayo de 2014 ... inicialmente estuve escondida donde amigos hasta el 30 de enero de 2015 que me fui para Cúcuta ... la última vez que lo vi fue en diciembre de 2014 ... he tratado de buscarlo por Facebook pero nada, tenía contacto con la mamá de él pero ella falleció y tuve contacto con un hermano de él pero perdí el rastro y la verdad yo no he querido volver a la ciudad de Cali porque me trae malos recuerdos de toda la violencia que vivía allá ... yo he estado respondiendo por mis hijas, mis hijas estudian yo trabajo, mi hija mayor ya tiene 23 años, mi hija menor tiene 12 años y pues hemos estado y tranquilas alejadas de el ... desde que nos separamos él no nos dio nada ... los gastos de linda Saray son por ahí 800 mil ... mi hija mayor ya trabaja y nos apoya y tengo el apoyo de mi familia de mis papás, de mis hermanos, me ayudan"

Adicionalmente, se recibió la declaración jurada del testigo RAFAEL PEÑA BULE, quien aseguró: *"A mi consta ... yo estuve en Cali y me di cuenta del maltrato del esposo (Jorge Losada) de mi hija hacia ella y a las niñas, maltrato sobre todo cuando llegaba ebrio, yo le decía a mi hija que se viniera para acá para Cúcuta ... él le decía que no se afanara que él la iba hacer llegar acá en unas bolsitas picadita ... ellos no viven hace mucho tiempo ... desde el 2015 ella se vino para acá para Cúcuta y no hemos vuelto a saber de él ... él no le da nada a la niña"*

Hasta este punto se pudo demostrar que si existe una separación de cuerpos de los cónyuges que se inició desde el año 2012 y que ha perdurado hasta la fecha sin que en ningún momento se haya dado reconciliación entre ellos, pues así se corroboró en el interrogatorio de parte del demandante y en la declaración del señor Rafael Peña Bule.

Los declarantes son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los



hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y el testigo, nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada y no queda duda de que los señores NATALIA PEÑA NIÑO y JORGE LOSADA AROS, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: *"La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*
- 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado."*

En el presente caso se referirá el despacho a la cuota alimentaria para la hija común menor de edad LINDA SARAY LOSADA PEÑA, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, se fijará una cuota equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente, el cual se entregará directamente a la señora NATALIA PEÑA NIÑO y será pagada los 5 primeros días de cada mes.

Cabe recordar que las decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

La patria potestad será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha y las visitas serán cada 15 días, los días sábados de 2:00 a 8:00 p.m. y las vacaciones de semana santa, junio, semana de receso escolar y fin de año, serán compartidos, mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre, sin perjuicio de lo que acuerden las partes al respecto.

En conclusión, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamentan las causales alegadas por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de esta.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores NATALIA PEÑA NIÑO y JORGE LOSADA AROS, el día 08 de marzo de 2007 en la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Cali – Valle del Cauca, inscrito bajo indicativo serial No. 04965386 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior líquidese conforme a la ley.



3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. La patria potestad sobre la hija común menor de edad LINDA SARAY LOSADA PEÑA, será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre NATALIA PEÑA NIÑO, como se ha dado hasta ahora.

5º. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor JORGE LOSADA AROS para su hija LINDA SARAY LOSADA PEÑA, este suministrará la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente, el cual se entregará directamente a la señora NATALIA PEÑA NIÑO y será pagada los 5 primeros días de cada mes, iniciando en el mes de diciembre de 2022.

6º. En cuanto a las visitas a cargo del señor JORGE LOSADA AROS para su hija NATALIA PEÑA NIÑO, estas serán los días sábados cada quince (15) días, de 02:00 p.m. a 08:00 p.m. y las vacaciones de semana santa, junio, semana de receso escolar y fin de año, serán compartidos, mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre.

7º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

8º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

9º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2e317bd15e699d32cdc4367d0c31da9ce513dc80180d10adf62ecf722d50f1

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00060 - 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida por auto de fecha 14 de enero de 2022 y en la misma providencia se ordenó la notificación al demandado, la cual fue realizada en debida forma y una vez vencido el término del traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se hizo de día 10 de agosto de 2022 y concluido el término de dicha publicación, se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos, por auto fechado 23 de septiembre de 2022.

En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022 se hicieron presentes el apoderado de la parte demandante y el demandado LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA; en su oportunidad el apoderado de la parte demandante, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores YURANIS SANDOVAL ZAMBRANO y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando activo en cero y un pasivo en cero.

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo al apoderado de la parte demandante, Dr. JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que el partidor designado por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo correspondiente.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges señores YURANIS SANDOVAL ZAMBRANO y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y de la presente sentencia a costas de la parte interesada. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele copia de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

4º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee31fa9f55202f48b19ed7f8ece6dd264ffd3795b0ad763a754fe64339a1e95

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00603 - 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida por auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación al demandado, diligencia realizada por este despacho el día 27 de abril de 2022, visible en el numeral 08 del expediente digital y una vez vencido el término del traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se hizo de día 02 de junio de 2022 y concluido el término de dicha publicación, se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos, por auto fechado 21 de julio de 2022 y en la cual el demandado solicitó el aplazamiento de la misma, por lo que se fijó nueva fecha por auto del 23 de septiembre de 2022.

En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022 el demandado LEONARDO CAÑON ROJAS no se hizo presente ni presentó excusa de su no comparecencia; por su parte la apoderada de la parte demandante, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ y LEONARDO CAÑON ROJAS con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando activo en cero y un pasivo en cero.

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo a la apoderada de la parte demandante, Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo correspondiente.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges señores ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ y LEONARDO CAÑON ROJAS.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y de la presente sentencia a costas de la parte interesada. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele copia de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

4º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677918d91a19ece4b8c2beab8a17c2c323201c87771026411cb185ea72e5c979

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00220 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El señor ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA, promovió demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra la señora SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA.

La demanda fue admitida por auto de fecha 08 de julio de 2021 y en el mismo auto se ordenó el emplazamiento de la demandada, publicación realizada en el registro nacional de emplazados el día 22 de julio de 2021.

Una vez surtido el término del emplazamiento sin que la señora SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA se hiciera presente, se nombró como Curador Ad Litem a la Dra. MARIA ANGELICA LONDOÑO TORRENEGRA por auto de fecha 26 de agosto de 2021, y a quien se le comunicó el nombramiento, aceptando este el cargo y contestando la demanda, por lo que una vez saneado el proceso se fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 03 de noviembre de 2022 y en la misma se adelantaron todas las etapas procesales y se anunció el sentido del fallo tal como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA y SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA, contrajeron matrimonio religioso el día 30 de noviembre de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves, inscrito en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla bajo indicativo serial No. 03747714 de fecha 05 de marzo de 2003, dentro del matrimonio no se procrearon hijos y los cónyuges se encuentran separados de hecho desde febrero de 1997, toda vez que, según lo anotado en la demanda, la demandada tenía una relación marital de hecho con el señor Alex Jiménez Barreto (Patrullero de la Policía Nacional) la cual venía ejerciendo clandestinamente *"al punto de llevarlo a vivir a la casa de sus padres, al mismo lugar en donde vivía con el demandante, viéndose obligado este, a salir desde ese mismo momento y lugar hasta la presente fecha."*

PRETENSIONES

1. *Decretar el divorcio del matrimonio civil entre los señores ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA y SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA.*
2. *Decretar disuelta la sociedad conyugal conformada por la demandada y mi poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley.*
3. *Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes y ordenar expedir copias del fallo.*
4. *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.*

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues la demandada fue emplazada y representada por curadora ad litem.



PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si se encuentran probadas las causales 1 y 8 del artículo 154 del C.C. invocadas por la parte demandante para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

TESIS

Sostendrá el despacho que se encuentran probadas las causales primera y octava invocadas por la parte demandante para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO: <Aparte tachado INEXEQUIBLE>Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~

Nuestro ordenamiento jurídico concibe el matrimonio como un acto jurídico bilateral que se da de manera libre, espontánea y consciente, entre dos personas adultas que se obligan a respetarse la una a la otra y a adoptar determinadas conductas en beneficio de la contraparte. Es precisamente en razón de tal concepción, que el artículo 176 del Código Civil establece que dentro de los deberes de los cónyuges se encuentran guardarse fe y otras.

En la misma línea, la Corte Constitucional en Sentencia C-821 de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil, se pronunció afirmando que: La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges con el acto del matrimonio, hace surgir respecto de ellos una serie de obligaciones que les son exigibles, resultando como una de las más relevantes la de fidelidad mutua. La fidelidad, es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio, como forma de constitución de la institución familiar, en cuanto busca preservar el vínculo de mutua consideración, aprecio y confianza indispensable en la vida matrimonial.

Por su parte, la fidelidad como deber del matrimonio se destaca por ser recíproco, lo que se debe a que los dos integrantes del mismo tienen igual grado de cumplimiento frente a su pareja. No se le exige a uno más que a otro, pues se encuentran en una situación de igualdad. Además, la infidelidad de uno de ellos no autoriza al otro a infringirla. Es a su vez, un deber absoluto puesto que no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges una vez infringido dicho deber. Por último, este es permanente mientras el matrimonio no haya sido disuelto, lo que significa que perdura en el tiempo durante su vigencia.

La fidelidad ha sido clasificada en: fidelidad moral y material.

En la fidelidad moral, el deber matrimonial se transgrede cuando se realizan diferentes conductas con terceros que implican o permiten concluir que existe una relación más allá de una amistad o propia de un trato social, no obstante, no se llega a tener una relación sexual.



En cuanto a la fidelidad material, esta resulta violentada cuando se tienen relaciones sexuales con una persona diferente al cónyuge.

En su doble sentido, el deber de fidelidad no solo abarca las relaciones sexuales extramatrimoniales, sino también infidelidad de besos, caricias o cualquier otro acto erótico proveniente de una persona diferente al cónyuge que ~ 30 ~ constituyen una injuria grave y, por tanto, configuran una de las causales de divorcio. Es posible afirmar, entonces, que pueden haber conductas sospechosas a nivel social o material que generan un compromiso aparente, relaciones sexuales con personas diferentes al cónyuge y otras situaciones que permiten dar cabida a la configuración del incumplimiento de dicho deber.

Es así, como podría concluirse que el deber de fidelidad se compone no solo por la abstención de tener relaciones sexuales, consumadas o no, con un tercero ajeno a la pareja, sino también evitando la ocurrencia de cualquier acto erótico u acto que se considere cree apariencia ante la sociedad de algo más que una amistad.

Para alegarse necesariamente tiene que ser demostrada por quien la alega porque tiene la carga de la prueba, en otras palabras quien solicite el divorcio debe de probar que efectivamente existieron las relaciones sexuales extramatrimoniales, para ello podrá usar cualquier medio de prueba aceptado por nuestra legislación.

La corte constitucional en su evaluación de la causal primera consideró inexequible la excepción "*salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado*" considera la corte que por las especiales características y su consecuencia de formar una familia no se puede considerar el matrimonio como un simple contrato o convención, por lo tanto, no se puede aceptar que un descuido, perdón o permiso sea suficiente para permitir el incumplimiento de los deberes de los conyugues, además considera la corte que estas actividades permisivas son producto del desarrollo del matrimonio en intentos de mantener la relación pero que el legislador no debe inmiscuirse en estas decisiones privadas.

CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO - La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años: La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: "*Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada.*"

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que "*el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas



y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.”

CASO CONCRETO

El caso bajo examen cuenta que el señor ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA, contrajo matrimonio religioso con la señora SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

En este caso, manifestó el demandante ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA, en su interrogatorio de parte que:

"(...) 3 meses fue lo que duramos viviendo, vivíamos en la casa de la mamá de ella, en el barrio Kennedy a 2 casas de donde yo vivo, de ahí sucedió que ella se enamoró de otro señor y se dañaron las relaciones, entonces ya yo que voy a hacer ahí, tuve que abrirme ... ella se fue vivir a Panamá

ese fue el primer novio que ella tuvo, Alex Jiménez Barreto, el que fue marido de ella primero y ella no me manifestó que había tenido una relación con el primero y eso fue lo que sucedió, ella no me dijo la verdad y yo la acepte con todas sus debilidades ... el señor llegó porque ella ya no quería tener nada conmigo, ella lo llamo y el hombre llegó a la casa y yo llegué y le pegue a ella porque me dio rabia a mí, ella me dijo que estaba de más y por eso yo le pegue una trompada en la cara y después llegó el hermano de ella y el policía porque el señor es policía, Alex Jiménez Barreto, el me correteó con el hermano de ella, el otro con 2 piedras en la mano y me iban a matar en mi casa ... entonces al yo ver eso no pude seguir más tenía que ponerle punto final a eso y ahora hasta este tiempo que ya yo no quiero, yo estoy enfermo mental ahora y yo necesito tener mi paz

Ella misma me lo dijo en mi propia cara, que ella conmigo tenía era un pasatiempo, que ella se casó conmigo fue por despecho y después volvió otra vez con el que era, con el señor Alex.

Duramos nada más 3 meses viviendo y más nunca hubo reconciliación

ella vivía con Alex Jiménez ahí mismo en la casa de ella, donde vive el papá y la mamá, él se fue a vivir ahí en el 1997 ... en el mes de febrero de 1997 ella me dijo que ya yo no le servía ... en diciembre de 1996 él llegaba a visitarla y ella me decía que era primo de ella, ella se le sentaba en las piernas y yo decía que eso no podía ser así y el papá y la mamá de ella me botaron de la casa y me tiraron la ropa a la calle, prefirieron más al señor Alex Jiménez Barreto.

El convivio con ella como 6 meses, desde febrero de 1997 hasta el mes de octubre de 1997, ya el tipo se fue con su esposa, porque él es casado, después ella quería volver conmigo.

Yo no vivo con nadie ni tengo hijos... la mamá me dijo que ella tuvo una niña con otro señor, pero no sé nada de ella.”

Adicionalmente, la testigo SULEIMA DEL CARMEN SARIEL ACENDRA, aseguró: *"ellos se casaron el 30 de noviembre de 1996 y eso fue un matrimonio que no duró más de 3 meses, ambos son vecinos, tanto como Sugey como el señor Roberto, yo tengo 44 años de vivir en el mismo barrio, que es la edad que tengo ... ellos se hicieron novios, casaron y ese matrimonio como le comente no pasó de 3 meses, por, lo que yo tengo entendido, por infidelidad de parte de ella ... cuando ellos ya estaban casados, me imagino yo, que se dio esa infidelidad y el señor Roberto tomó la decisión de separarse ... lo que pasa es que como vecino uno se conoce, él vive al lado mío y eso fue lo que él manifestó, a dos casas de donde vive él vivía la señora Sugey, yo no sé de ella, y ahí iba mucho un anterior novio de ella, de ahí fue como que salió digamos es infidelidad, llámese así porque no puedo decir porque no estuve ahí con él y con ella, pero eso fue lo que se dio.”*

Hasta este punto se pudo demostrar que si existe una separación de cuerpos de los cónyuges que se inició desde el mes de febrero de 1997 por la infidelidad de la demandada SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA y que ha perdurado hasta la fecha sin que en ningún momento se haya dado reconciliación entre ellos, pues así se corroboró en el interrogatorio de parte del demandante y en la declaración de la señora Suleima Sariel Acendra.

Los declarantes son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre



apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria

Tal como se manifestó, el dicho del demandante y la testigo, nos da plena certeza sobre la ocurrencia de las causales alegadas y no queda duda de que los señores SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA y ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamentan las causales alegadas por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de esta.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores ROBERTO CARLOS MANOTAS ESTRADA y SUGEY YAMILE BOVEA BOVEA, en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves, inscrito en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla bajo indicativo serial No. 03747714 de fecha 05 de marzo de 2003.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior líquidese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2462d51f07f010072153c7cf2208074150891f63e7c06effcd33f6deef5af607

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00258—2016 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (02) de Diciembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Noviembre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Admítase la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el Señor **JORGE AROYO RODRIGUEZ** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ** en calidad de madre de la menor **MARICELA ARROYO RUDAS**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA, portador de la T.P. No. 250.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor **JORGE AROYO RODRIGUEZ** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a4cad53c8ca20d3e3198cb77ba3e56e550063c10455de0962
c4ec036a36b06**

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>**

RAD. 00325-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO en representación de sus menores hijas PAULINA SOFÍA ROJANO DE VEGA y SOFÍA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA actuando por medio de apoderado judicial en contra de los señores GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, GABRIEL GREGORIO DE VEGA HERNÁNDEZ y NICOLASA MERCEDES VILLERO MUEGUES, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra. JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO en representación de sus menores hijas PAULINA SOFÍA ROJANO DE VEGA y SOFÍA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA actuando por medio de apoderado judicial en contra de los señores GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO, ELEONORA ESNITH AMADOR MALDONADO, GABRIEL GREGORIO DE VEGA HERNÁNDEZ y NICOLASA MERCEDES VILLERO MUEGUES.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dr. OLIMPO GUERRA MÉNDEZ, portador de la T.P 332.591 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71e8e745750f2d82e0df99332286caa8beb2a93246953e4ac23c49548ba3492

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 328-2022 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La demanda va dirigida a que los presuntos abuelos paternos suministren la cuota alimentaria a favor de su nieto, se debe vincular a todos los abuelos tanto de la línea paterna como materna, conforme a lo consagrado el Artículo 260 del C.C. por lo tanto, se debe aportar prueba de parentesco entre estos y los menores, indicar sus nombres completos, dirección física y de correo electrónico para las respectivas notificaciones, en el evento que estén fallecidos los abuelos maternos aportar registro civil de defunción.
2. La dirección de residencia del menor aportada pertenece al municipio de Puerto Colombia, razón por la cual se debe aclarar la ubicación geográfica de la residencia del menor mediante el aporte del recibo de energía eléctrica.
3. Informar si el señor GIAN PIER FAMA PERTUZ, se encuentra laborando en caso afirmativo indicar el nombre de la empresa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**edefb51fd167a99ddb32fb61da274bee13aa4d7690bf5785d6e61b169c
27827d**

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 2022-00388 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (02) de Diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. La parte actora, A folio 06 de la demanda, se observa fotografía de un registro civil de nacimiento, en el cual no es posible identificar nombres. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar de forma visible y legible el registro civil de nacimiento que pretende validar como prueba.
2. La demanda carece de los registros civiles de nacimiento de los señores ORLANDO MANOTAS TORNET, MANUEL SEGUNDO CAMPO TORNET y BIOLIDA ROSA TORNET MESA.
3. A folio 08 de la demanda, se observa documento de cambio de nombre del señor OSCAR JULIO VALENCIA TORNE diligenciado ante la Notaria Octava de Barranquilla, deberá aportar registro civil de nacimiento del demandante donde aparezca como OSCAR JULIO VALENCIA TORNE.
4. A folios 02 y 10, se observa que en las pruebas documentales se aporta "partida de nacimiento del señor Orlando Manotas Tornet", mientras que el documento aportado es de una partida de matrimonio. Deberá corregir la prueba que pretende validar como documental.
5. Especificar el acta por el cual se solicita el apoyo, ya que para cobrar pensión esta solicitud debe ser presentada directamente ante la entidad que paga la pensión.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f6b7a793f04c42fa195727c8005585da350cb60f4a4bf6fba30024d822da39

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00432-2015 – AUMENTO DE ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demandase observa:

1. Que no se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretenda como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...).
2. No se encuentra el acta o sentencia mediante la cual el juzgado señaló cuota alimentaria.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8932582cb55c720c4fe8f35dbe7203d374e2d9c9cec7cb29ad34c18672df4e

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00614-2014 – DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demandase observa:

1. Que el poder está dirigido al juzgado civil municipal en reparto, por otra parte fue conferido para interponer demanda ejecutiva, siendo las pretensiones de la misma de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se debe adecuar y anexar nuevo poder que cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y anexar acta de no conciliación para el caso que pretenda.
2. No se encuentra el acta de no conciliación de disminución de cuota alimentaria.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d73abdb6a5cc1d6a75ded1b22abc8f1f48bb8458bf0cf0e23b05f00d484a13

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-325 – ALIMENTOS DE MENOR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el salario de los demandados Srs GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO,. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores PAULINA SOFÍA ROJANO DE VEGA y SOFÍA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA a cargo del Sr GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO en base al salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1º. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores PAULINA SOFÍA ROJANO DE VEGA y SOFÍA ALEJANDRA ROJANO DE VEGA en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO identificado con la C.C. No.3.690.612.

Deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de la señora JOHANA MARÍA DE VEGA VILLERO identificada con la C.C. No. 26.883.376 en consignación tipo 6. Ofíciase en tal sentido.

2º De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a sociedad ROJANO AMADOR & CIA. S. EN C., para que certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado GUSTAVO ENRIQUE ROJANO LUGO identificado con la C.C. No. 3.690.612 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

3° Requerir a la parte demandante a fin que informe de donde provienen los ingresos devengados por los señores GABRIEL GREGORIO DE VEGA HERNÁNDEZ y NICOLASA MERCEDES VILLERO MUEGUES, en caso tal de ser pensionados informar el nombre de la entidad, de igual manera indicar el régimen de seguridad social en el que se encuentran adscritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb300b5960f91b7d5bfab6717939b67481436a68f99d72c4b5e601bb46ebc
c55**

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00139-2022 ALIMENTOS DE MENOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que no se ha recibido respuesta de la empresa temporal OFERTA LABORAL S.A.S., concerniente a lo solicitado en auto de fecha 06 de octubre de 2022, de igual manera la representante legal de la demandante solicita que se subsane en su contenido el oficio enviado al pagador y se hagan extensivas las medidas cautelares a la empresa temporal OFERTA LABORAL S.A.S. ordenadas en auto del 14 de junio del 2022. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Dos (02) de Diciembre del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 se ordenó oficiar al pagador de la temporal OFERTA LABORAL S.A.S. para que informe la empresa en la que se encuentra vinculado el señor ALBERTO LUIS BUJATOGONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 72.051.316.

En correos electrónicos de fecha 25 y 28 de noviembre del cursante el apoderado judicial de la demandante señora LINA CLAUDIA HERNANDEZ SANTOS solicita que se subsane en su contenido el oficio enviado al pagador y se hagan extensivas las medidas cautelares a la empresa temporal OFERTA LABORAL S.A.S. ordenadas en auto del 14 de junio del 2022.

Por lo anterior y conforme a lo ordenado por este despacho se ordena oficiar a la empresa OFERTA LABORAL S.A.S. para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado ALBERTO BUJATO GONZALEZ identificado con la C.C. # 72.051.316y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la parte demandante acerca de subsanar en su contenido el oficio número 492 de fecha 20 de octubre se ordena oficiar al pagador de la empresa OFERTA LABORAL S.A.S. para que de cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 14 de junio de 2022.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar al pagador de la empresa temporal OFERTA LABORAL S.A.S. para que certifique el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado ALBERTO BUJATO GONZALEZ identificado con la C.C. # 72.051.316 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos. En el evento en que el señor ALBERTO BUJATO GONZALEZ identificado con la C.C. # 72.051.316, se encuentre laborando aplique el embargo de alimentos provisionales a favor de los menores LIYEN Y ASTHLEY BUJATO HERNANDEZ en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento, a cargo del demandado ALBERTO BUJATO GONZALEZ identificado con la C.C. # 72.051.31.

El pagador OFERTA LABORAL S.A.S. deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en

la cuenta No.080012033002 y a nombre de la señora LINA CLAUDIA HERNANDEZ SANTOS, identificada con la C.C. 32.880.285

2. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b42ec2b7d231eb8020aa1aa46d353493437bea4e048b37aaadc030788a8b6fe

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>